

AUTO N. 08557

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados 2019ER224384 del 25 de septiembre de 2019, 2019ER230210 del 01 de octubre de 2019, 2019ER234079 del 04 de octubre de 2019, la sociedad **FATELCA S.A.S.**, con Nit 900177712 – 0, ubicada en la Carrera 69 B No. 21 – 37 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, solicita el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante la Resolución 01887 del 26 de julio de 2019.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad, en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día a 01 de octubre de 2019, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 69 B No. 21 – 37 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **FATELCA S.A.S.**, con Nit 900177712 – 0, evidenciando que se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Rama de termo fijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner y legalizada mediante la Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, consecuencia de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 11421 07 de octubre de 2019, el cual, entre otras cosas, estableció:

“(…)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. La sociedad FATELCA S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

8.2. La sociedad FATELCA S.A.S cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su rama de termofijado marca No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural genera gases y vapores que son manejados de forma adecuada dado que se determinó y adecuó la altura del ducto con el fin de garantizar la adecuada dispersión de éstas emisiones.

8.3. La sociedad FATELCA S.A.S cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la Rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, cuenta con puertos y plataforma que permite realizar un estudio de emisiones atmosféricas y los respectivos puertos de muestreo.

8.4. Mediante el radicado 2019ER224384 del 25 de septiembre de 2019 la señora ANGELA MARÍA TORRES CARDONA en calidad de representante legal de la sociedad FATELCA S.A.S, solicita el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la resolución No. 01887 del 26/07/2019, sobre la Rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que emplea gas natural como combustible y adjunta el informe final de emisiones atmosféricas, realizado los días 02 y 03 de septiembre de 2019 por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA llevando a cabo la medición de Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT), acreditada por el IDEAM bajo la NTC IEC 17025 mediante Resolución No. 3167 del 27/12/2018; y la firma INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S contratada para la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX), la cual está debidamente acreditada por el IDEAM bajo la NTC

IEC 17025 mediante la resolución No. 0646 del 03/07/2019. Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, CUMPLEN con los límites permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos totales dados como metano (HCT)

- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2019ER224384 del 25 de septiembre de 2019 y la nota aclaratoria del radicado 2019ER230210 del 01 de octubre de 2019 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la sociedad FATELCA S.A.S., CUMPLE con la altura mínima de descarga en el ducto de su rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

- De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010,

la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, es la siguiente: (...)

- Así mismo, mediante radicado 2019ER234079 del 04 de octubre de 2019 la sociedad FATELCA S.A.S remite la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones atmosféricas, con número de recibo 4568266 por valor de \$928.696, efectuado el 09/09/2019.

8.5. La sociedad FATELCA S.A.S, cuenta con la Resolución No. 01887 del 26 de Julio de 2019, mediante la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia el 23 de julio de 2019, consistente en la suspensión de actividades de la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, ubicada en los predios de la Carrera 69 B No. 21 – 21/29/37/49 Sur y de la Carrera 69 C No. 21 - 24 Sur de la localidad de Kennedy, con las actividades que se enuncian en el artículo segundo de la citada Resolución.

8.6. La sociedad FATELCA S.A.S dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, de acuerdo, con la evaluación realizada en el presente concepto técnico, por lo que se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner y legalizada mediante la Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019.

8.7. La señora ANGELA MARÍA TORRES CARDONA en calidad representante legal de la sociedad FATELCA S.A.S deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

8.7.1. En el mes de septiembre de 2021: Realizar y presentar un estudio de emisiones para la rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT).

8.7.2. En el mes de septiembre de 2022: Realizar y presentar un estudio de emisiones para la rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).(...)"

Que en atención al anterior radicado, está Autoridad realizó visita técnica el 30 de agosto de 2022, y efectuó seguimiento al cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad FATELCA S.A.S, la cual se encuentra ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69 B No. 21 – 21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69 C No. 21 – 24 Sur, y en consecuencia emitió el concepto técnico 12604 de 21 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una nueva visita técnica de seguimiento el 30 de agosto de 2022 al

establecimiento comercial FATELCA S.A.S. del cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12604 de 21 de octubre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Fatelca es una empresa dedicada al procesamiento de fibras textiles para fabricación de telas, se ubica a lo largo de cinco predios continuos con dirección independiente, correspondientes a las nomenclaturas Carrera 69 B No. 21 – 21/29/37/49 Sur y la Carrera 69 C No. 21 – 24 Sur, que internamente conectan entre sí, empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. Es de aclarar, que la dirección registrada en el sistema de consulta RUES corresponde a la Carrera 69 B Sur No. 21 – 37 Sur, establecida actualmente como bodega. La figura 1. Muestra los predios ocupados por la sociedad:

(…)

La sociedad cuenta con varias fuentes fijas de combustión externa y de emisión por proceso que se describen a continuación:

*- **Caldera Distral de 80 BHP:** Esta fuente opera con gas natural como combustible y genera el vapor requerido para los procesos de lavado y tintorería (teñido de telas), tiene una frecuencia de funcionamiento de 16 horas/día promedio, durante 6 días a la semana, esta fuente cuenta con una conexión a un ducto de sección circular de 0.34 metros de diámetro y una altura aproximada de 13.49 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.*

Durante la visita no presentaron el soporte de los análisis semestrales de combustión correspondientes para la Caldera Distral de 80 BHP.

De acuerdo con el concepto técnico No. 11254 del 02 de octubre de 2019 se informó que contaban con otras calderas una de 30 BHP y Continental de 100 BHP que operaban con gas natural, las cuales fueron desmanteladas.

*- **Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner:** opera con gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 16 horas/día promedio, durante 6 días a la semana, esta fuente cuenta con una conexión a un solo ducto de sección circular de 0.66 metros de diámetro y una altura de 25 metros aproximadamente para las emisiones de combustión y las emisiones del proceso productivo. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.*

La rama se emplea para fijar los tintes de las telas que produce la empresa, es importante aclarar que esta fuente fue objeto de medida preventiva de suspensión de actividades el día 23 de julio de 2019, la cual se legalizó mediante la Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019.

Así las cosas, mediante la Resolución No. 03015 del 30 de octubre de 2019 se levanta de manera definitiva la medida preventiva impuesta en flagrancia, legalizada mediante la Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones.

Por otra parte, se observó que dismantelaron completamente la Rama de termo fijado No. 2 la cual operaba con gas natural, según se informó esta fuente fue dismantelada en el mes de febrero de 2022. Sin embargo, no se notificó ante esta entidad lo sucedido con esta rama.

Es de aclarar que dentro del predio no se evidenciaron partes de la Rama de termofijado No. 2.

Los procesos de tejeduría, lavado, teñido y termofijado se desarrollan en áreas debidamente confinadas.

La visita se realizó en compañía de Policía Nacional y Policía ambiental, al ingresar a los predios se evidenció que no estaban desarrollando actividades productivas y algunos equipos se encontraban en mantenimiento. Así mismo el señor Luis Eduardo Carrillo Camacho manifestó que los empleados estaban en una actividad externa de la empresa.

En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio dado que no estaban desarrollando actividades, no obstante, la actividad es susceptible de generarlos, no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

Adicional a esto la sociedad FATELCA S.A.S a través del radicado 2022ER225875 del 02 de septiembre de 2022 presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera Distral de 80 BHP y Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que operan con gas natural como combustible, determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría los días 11 y 12 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior el día 11 de octubre de 2022, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la sociedad FATELCA S.A.S para realizar el acompañamiento a las mediciones en la Caldera marca Distral de 80 BHP y Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que operan con gas natural, por parte del laboratorio INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL SAS.

El resultado del acompañamiento se encuentra plasmado en el oficio de salida 2022EE269763 del 19 de octubre de 2022 en donde se indica que durante las inspecciones visuales realizadas a las chimeneas de la Caldera marca Distral de 80 BHP y la Rama de Tremofijado marca Erhar Leimer Brucker que operan con gas natural, se evidenció fugas de gases de combustión y de proceso, lo cual influye en la representatividad de las muestras a tomar.

Por lo anterior, el muestreo fue suspendido y la persona que atiende la visita informó que realizarán las acciones pertinentes para eliminar las fugas y reprogramará la toma de muestras.

Razón por la que nuevamente la sociedad FATELCA S.A.S a través del radicado 2022ER267481 del 15 de octubre de 2022 presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera Distral de 80 BHP y Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que operan con gas natural como combustible, determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría los días 16 y 17 de noviembre de 2022. El cual será acogido y evaluado una vez radiquen ante esta entidad el informe final del estudio realizado.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad FATELCA S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad FATELCA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento del párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado un adecuado manejo de las emisiones generadas en las fuentes fijas Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner y Caldera Distral de 80 BHP que operan con gas natural como combustible.
- 12.3. La sociedad FATELCA S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de termofijado en Rama No. 1 y tejeduría de hilaza cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad FATELCA S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque las fuentes fijas Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner y Caldera Distral de 80 BHP que operan con gas natural como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no han demostrado que su altura garantiza la dispersión de las mismas. Así mismo no han demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.
- 12.5. La sociedad FATELCA S.A.S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner y Caldera Distral de 80 BHP que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos de muestreo, acceso seguro y/o plataforma para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- 12.6. La sociedad FATELCA S.A.S no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo al concepto técnico No. 11421 del 07 de octubre de 2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 12.7. Hasta la fecha de emisión del presente documento técnico, la sociedad FATELCA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión para el parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx), en el ducto de la fuente Caldera Distral de 80 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8. Hasta la fecha de emisión del presente documento técnico, la sociedad FATELCA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) en el ducto de la fuente fija Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los

numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9. Hasta la fecha de emisión del presente documento técnico, la sociedad FATELCA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de descarga de la fuente fija Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.10. Hasta la fecha de emisión del presente documento técnico, la sociedad FATELCA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de sus fuentes fijas Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner y Caldera Distral de 80 BHP que operan con gas natural como combustible.

12.11. La sociedad FATELCA S.A.S mediante radicado 2021ER89402 del 10 de mayo de 2021 presenta los resultados del estudio de emisiones para su fuente fija Caldera Distral de 80 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 12 de abril de 2021, sin embargo, este no es objeto de evaluación debido a que no se presenta la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, asimismo en el radicado 2022EE242021 del 21 de septiembre de 2022 se solicitó el pago por concepto de evaluación de estudio de emisiones, el cual se notificó el del 22 de septiembre de 2022.

12.12. La sociedad FATELCA S.A.S no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Distral de 80 BHP que opera con gas natural como combustible en la visita realizada el día 30 de agosto de 2022.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 11421 07 de octubre de 2019** y **12604 de 21 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas,

última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

ARTÍCULO 10.- HORNOS INCINERADORES Y HORNOS CREMATORIOS.- Los hornos incineradores y los hornos crematorios, se regirán por lo normado en los artículos vigentes de la

Resolución 0058 de 2002, artículos vigentes de la Resolución 886 de 2004 y la Resolución 909 de 2008 o las normas que las modifiquen, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos, será la determinada en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.**

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)”

Que, al analizar los Conceptos Técnicos **Concepto Técnico No. 11421 07 de octubre de 2019** y **12604 de 21 de octubre de 2022** y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FATELCA S.A.S.**, con Nit 900177712 – 0, ubicado en la Carrera 69 B No. 21 – 37 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad:

- No ha demostrado un adecuado manejo de las emisiones generadas en las fuentes fijas Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner y Caldera Distral de 80 BHP que operan con gas natural como combustible.
- No han demostrado que su altura garantiza la dispersión de las mismas. Así mismo no han demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.
- No presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo al concepto técnico No. 11421 del 07 de octubre de 2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo

3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

- No ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión para el parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx), en el ducto de la fuente Caldera Distral de 80 BHP que opera con gas natural como combustible.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) en el ducto de la fuente fija Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural como combustible.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de descarga de la fuente fija Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural como combustible.
- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de sus fuentes fijas Rama de termofijado No. 1 – Erhar Leimer Bruckner y Caldera Distral de 80 BHP que operan con gas natural como combustible.
- No presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Distral de 80 BHP que opera con gas natural como combustible en la visita realizada el día 30 de agosto de 2022.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FATELCA S.A.S.**, con Nit 900177712 – 0.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FATELCA S.A.S.**, con Nit 900177712 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FATELCA S.A.S.**, con Nit 900177712 – 0, en la en la Carrera 69 B No. 21 – 37 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4945**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

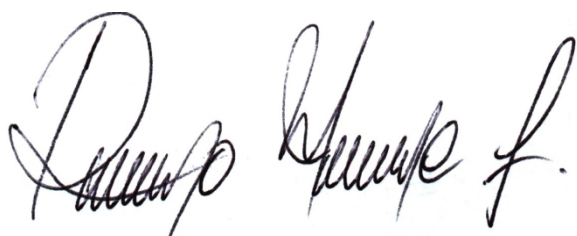
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/12/2022

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/12/2022

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/12/2022